



CONSTANCIA: El 1º de julio de 2020, venció el término de suspensión del presente proceso.

Por otro lado, el lapso con el que contaba el accionado CASTAÑO GÓMEZ para incoar defensas transcurrió hasta el 4 de diciembre de 2019, mientras que respecto del perseguido BAUTISTA VELÁSQUEZ, dicho intervalo concluyó el 10 de julio del año en curso. Sin pronunciamiento.

Armenia, 10 de agosto de 2020

NERY JULIETH JARAMILLO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00781-00.

En esta ocasión, el Despacho, una vez finalizado el lapso de paralización del trámite, lo que fue dispuesto a través de auto calendado a 9 de diciembre de 2019, **ORDENA** reanudar el procedimiento; determinación que se profiere oficiosamente, conforme a lo dispuesto en el inc. 1º, art. 163 del C.G.P.

Por otro lado, vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el interregno que tenían los convocados para pronunciarse en cuanto al cobro coercitivo aquí postulado, sin que hubieran emprendido actuación alguna, le corresponde a este Despacho expedir las determinaciones a que hay lugar.

En ese contexto, recordemos inicialmente que de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 440 del C.G.P., si el suplicado en un trámite ejecutivo se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el período previsto para el efecto, le incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la compulsión, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el organismo implorante se valió de un documento (pagaré), que presta mérito coactivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del proceso que nos

incumbe; y, en segundo término, los accionados guardaron silencio, es decir jamás se opusieron a los pedimentos planteados, de suerte que nunca desvirtuaron la negación indefinida referente a que no fue pagada la deuda.

Adicionalmente, se condenará en costas a los pretendidos, las que se liquidarán por secretaría.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado a 6 de noviembre de 2019.

Segundo.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.

Tercero.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

Cuarto.- CONDENAR en costas a los encartados y en beneficio de la cooperativa accionante. Su liquidación estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$731.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 11 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIA